

SENTENCIA N° 324 /18

Expte.: 771/926/2017
(Expte D.G.R 55284/376-D-2015)

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de Julio de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "O. & G. DEVELOPMENTS LTD. S.A. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 771/926/2017".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 66/74 del expte 55284/376-D-15 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M 2014/17 dictada con fecha 10/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$11.250 (Pesos Once mil doscientos cincuenta), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 771/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 8

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

encontrarse su conducta incurra en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta el apelante que los requerimientos que originan la sanción recurrida (el identificado como F.6005 N° 0001-00047156 y el requerimiento de bienes registrables) fueron cumplimentados parcialmente el día 05/05/2015 (fecha límite para el cumplimiento). Es esa fecha se solicitó una prórroga de 15 días hábiles para cumplir con el resto de los puntos, pedido que no fuera contestado por el Fisco, ni aceptando ni rechazando.

Recién en fecha 12/11/15 la Autoridad de Aplicación realiza un nuevo requerimiento identificado como F.6005 N° 0001-00052386 (en el cual se solicitaba la documentación que no fue presentada en la primera oportunidad) y un requerimiento de bienes registrables con fecha límite de presentación el día 26/11/15, presentando en esa fecha un nota en la cual solicitaba una prórroga de diez días hábiles, pedido concedido hasta la fecha 16/12/15, día en que el apelante cumplió con la información solicitada.

Argumenta el apelante que no es un sujeto tributario en esta Provincia, conforme lo resolvió la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral por medio de la Resolución N° 18/2016 y en igual sentido el Fisco Provincial dictó la Resolución N° 115/17 del 20/02/17 que resuelve dejar sin efecto el Acta de Deuda N° 8-2013 y el sumario N° M 8-2013 atento a lo resuelto por la Comisión Plenaria.

Asimismo fundamenta su recurso en que no se verifica en el caso el elemento objetivo del tipo infraccional en cuestión, ya que no existen 2 o más requerimientos incumplidos amén de que los mismos son desmesurados y excesivos. Incluso el plazo legal para responder no se encontraba vencido ya que nunca le fue contestado el pedido de prórroga al requerimiento F.6005 N° 0001-00047156. Ello amén de que lo solicitado en dicho requerimiento fue

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 771/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 8

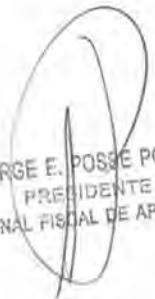
D.R.H. JORGE GUÁSTAVO JIMÉNEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

finalmente cumplido; y de que al no existir sustento territorial en Tucumán (conforme lo resolvió la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral) tampoco correspondería la aplicación de sanción alguna.

Otro agravio expresado es que no existe el elemento subjetivo, al no haber actuado ni con dolo ni con culpa:

Tampoco resulta afectado el bien jurídico tutelado, otra razón para que la sanción sea dejada sin efecto.

II.- A fs. 01/05 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fs. 11/12 del expediente N° 771/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 97/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 2014/17 dictada con fecha 1/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

V. En el presente caso vemos que a fs. 17 del expediente de la referencia N° 55284/376/D/2015 obra notificación de la Instrucción del Sumario N° S/615/2015/A iniciado por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 82 cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial otorgándole un plazo de 15 días para que presente su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El contribuyente se presenta a ejercer su derecho de defensa y la Autoridad de Aplicación dicta, a fs. 63/64 la Resolución M 2014-17 de fecha 10.05.2017 que impone la sanción de multa notificada el 21.07.17 (fs. 65). El 03.08.2017 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución M 2014-17.

En relación con la cuestión preliminar planteada por el apelante, esta Vocalía considera que la Resolución dictada por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral podrá ser válida y exigible para el Fisco Provincial en cuanto a que no puede exigirle el pago del impuesto en esta Provincia al carecer de sustento territorial en la misma; pero ello no lo inhabilitaba para exigirle información o documentación a los efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones a los efectos de constatar que pudiera estar evadiendo obligaciones que sí debían ser cumplidas en la Provincia.

Entre las facultades de la Autoridad de Aplicación, el artículo 9 del C.T.P. establece: *"Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales– las siguientes facultades: 1. Exigir de los contribuyentes y responsables y terceros, en su caso, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponible consignados en las declaraciones juradas. Podrá también exigir que los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO MENÉNDIZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

documentos y comprobantes de sus operaciones hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieren. ... 3. Citar a comparecer a las oficinas de la Autoridad de Aplicación al contribuyente, responsable o tercero, o requerirle informes o comunicaciones escritas o verbales....”

Es decir, el Fisco puede exigirle la exhibición de documentación respecto de operaciones que puedan llegar a constituir hechos imponible. Fue en el marco de esta facultad que la Autoridad de Aplicación le solicitó la información, ante la posibilidad de que pudiera verificarse un hecho imponible que el contribuyente estuviera obligado a declarar y no lo hubiera hecho; por lo tanto es perfectamente válida la sanción aplicada por no haber cumplido con los deberes formales de información.

En el curso de una inspección, se van realizando requerimientos por parte de los funcionarios a cargo de la misma, los cuales deben ser cumplidos por el contribuyente bajo verificación, conforme lo establece el artículo 104 del CTP. Dicho artículo prevé que: “Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. ... están obligados a: ... 3. Conservar por los períodos no prescriptos y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas. 4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos imponible...” (el subrayado me pertenece).

Igualmente en el mencionado digesto, en el artículo 82 se establece la sanción por el incumplimiento a los diferentes deberes formales; específicamente en el

JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cuarto párrafo en el inciso 2, se prevé la sanción por: “ En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el importe mayor allí previsto y hasta un máximo de ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: 2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537 –Ley de Procedimiento Administrativo– y sus modificatorias para su contestación.”

La resistencia se tiene por configurada ante el incumplimiento del contribuyente a dos o más requerimientos, sin hacer la salvedad de que el contenido de dichos requerimientos debe versar sobre lo mismo.

En en el presente caso, en fecha 16/03/2015 se notifica el requerimiento F.6005 N° 0001-00047156, en el cual se solicitó varios ítems a presentar hasta el día 05/05/15. En igual fecha se notificó un requerimiento de bienes registrables que debía ser cumplido hasta la fecha 17/04/15.

El día 05/05/15 (fecha de vencimiento del requerimiento F.6005 N° 0001-00047156) el contribuyente realizó una presentación en la cual cumple con los ítems identificados como a, b, c, d, g, n, o, y solicitó prórroga de 15 días hábiles para el cumplimiento de los ítems restantes. Respecto del otro requerimiento no hizo presentación alguna.

El Fisco no contestó nada en relación con el pedido de prórroga, siendo su obligación informar la denegatoria del mismo. En vez de ello, recién en fecha 10/11/15 se dejó constancia de que varios ítems del requerimiento F.6005 N°

Dr. JÓRGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

0001-00047156 no fueron cumplidos y el 11/11/15 constancia del incumplimiento del requerimiento de bienes registrables.

Por ello, considero que el contribuyente no cumplió con la totalidad del Requerimiento F.6005 N° 0001-00047156 al momento de su vencimiento, independientemente del otorgamiento o de la prórroga solicitada (que la realizó en la misma fecha del vencimiento y no con la antelación que corresponde) e incumplió íntegramente con el Requerimiento de bienes registrables.

Ergo, estamos frente a dos requerimientos incumplidos por parte del contribuyente, que configuran resistencia a la fiscalización.

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente O. & G. DEVELOPMENTS LTD. S.A. en contra de la Resolución N° M 2014/17, dictada con fecha 10/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 771/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 8



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

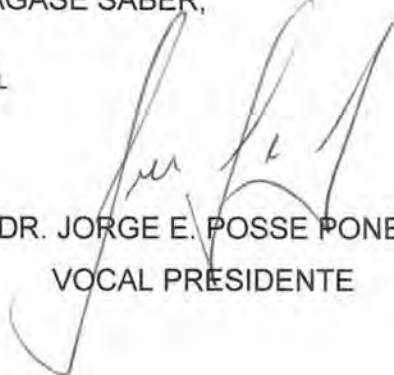
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente O. & G. DEVELOPMENTS LTD. S.A. en contra de la Resolución N° M 2014/17, dictada con fecha 10/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.


ARTICULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

MFL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA